

del 15 de agosto de 2023, se declaró procedente el reconocimiento de indemnización como enriquecimiento sin causa a su favor, por los días en que prestó servicios durante enero de 2023.

2.11. En cuanto a la orden que habría efectuado el señor regidor para que se contrate a don Gustavo Roque Julcapari Cuba, solo se cuenta con el audio de una conversación que habría sostenido dicha autoridad con el subgerente de Desarrollo Económico; sin embargo, no se puede acreditar de qué fecha es la conversación –por lo menos no obra esa información en el expediente–.

2.12. Sin embargo, incluso si se tuviese por cierta que la fecha de la conversación fue el 17 de febrero de 2023, tal como lo ha sostenido el señor recurrente, ello no resulta suficiente para demostrar que, por disposición del señor regidor, la Municipalidad Distrital de El Tambo contrató a don Gustavo Roque Julcapari Cuba, puesto que: *i*) su contratación en la entidad edil data de octubre de 2022, esto es, cuando el señor regidor no había sido elegido, menos aún había asumido sus funciones, y *ii*) a la fecha de la conversación, don Gustavo Roque Julcapari Cuba ya no realizaba actividades para la entidad edil y no se le volvió a contratar en la municipalidad.

2.13. Así las cosas, se advierte insuficiencia probatoria para determinar con meridiana certeza que el señor regidor realizó actos ejecutivos que materializasen la contratación de don Gustavo Roque Julcapari Cuba en la Municipalidad Distrital de El Tambo.

2.14. Por lo tanto, no es posible acreditar que el señor regidor haya incurrido en la causa de vacancia de ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas.

B. En cuanto a la causa de infracción a las restricciones de contratación

2.15. En reiterada jurisprudencia, el Pleno del JNE ha establecido que para verificar la existencia de la causa de infracción a las restricciones de la contratación (ver SN 1.3. y 1.4.) se requiere de la configuración de tres (3) elementos (ver SN 1.8.). Asimismo, se ha precisado que el análisis de dichos elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

2.16. Lo anterior significa que un hecho que no cumpla de manera concomitante con los tres requisitos señalados no merecerá la declaración de vacancia, por más que se pueda cometer infracción de distinta normativa pública o municipal y amerite la imposición de una serie de sanciones, administrativas, civiles o incluso penales. Es claro, por eso, que la vacancia constituye una sanción específica frente a determinados supuestos de infracción.

2.17. En el caso concreto, el señor recurrente atribuye al señor regidor haber invocado su condición de autoridad edil para pedir que se contrate a don Gustavo Roque Julcapari Cuba en la OPMI de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

2.18. Respecto al primer elemento de la causa de vacancia, se observa que en la gestión edil 2023-2026, la Municipalidad Distrital de El Tambo no contrató a don Gustavo Roque Julcapari Cuba, motivo por el cual se le tuvo que reconocer una suma de dinero como indemnización por los 13 días que realizó actividades en la entidad edil en enero de 2023.

2.19. Siendo así, no se acredita la existencia del primer elemento de la causa de infracción a las restricciones de contratación, por lo que resulta inoficioso analizar los demás elementos, no acreditándose la configuración de la causa de vacancia atribuida al señor regidor.

2.20. En suma, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado; sin perjuicio de lo que resuelva la jurisdicción ordinaria en las investigaciones que llevan a cabo en contra del señor regidor por la presunta comisión de actos ilícitos.

2.21. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Luis Jorge García Robles; en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2023-MDT/CM/SE, del 6 de octubre de 2023, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Iván Jhoel Medina Esquivel, regidor del Concejo Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, por las causas de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, e infracción a las restricciones de la contratación, previstas en el segundo párrafo del artículo 11 y en el numeral 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaría General (e)

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial *El Peruano*.

² Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260246-1

Confirman el Acuerdo de Concejo N° 064-2023-MPA/CM, que rechazó solicitud de vacancia en contra de regidor del Concejo Provincial de Ascope, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 0026-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003030

ASCOPE - LA LIBERTAD

VACANCIA

APELACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Anthony Santiago Moscoso Alayo (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 064-2023-MPA/CM, del 8 de noviembre de 2023, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó en contra de don Darlyn Keny Carbajal Acosta, regidor del Concejo Provincial de Ascope, departamento de La Libertad (en adelante, señor regidor), por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2023002509.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 11 de setiembre de 2023, el señor recurrente solicitó al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que

traslade su pedido de vacancia formulado en contra del señor regidor, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, argumentado esencialmente lo siguiente:

a) El 18 de agosto de 2023, a las 14:50 horas, el señor regidor, en su calidad de funcionario de la Municipalidad Provincial de Ascope, ingresó a la sede central del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) junto a doña María del Rosario Cortijo Izquierdo, alcaldesa de dicha comuna (en adelante, señora alcaldesa), a una reunión de trabajo con don César Carlos Sandoval Pozo, funcionario del Gabinete de Asesores Consultores del MINEM.

b) El 28 de agosto de 2023, a las 16:14 horas, el señor regidor ingresó junto a la señora alcaldesa a la sede central de la Agencia de Promoción de la Inversión Pública (PROINVERSIÓN) para una reunión de trabajo con don José Antonio Rodríguez Salardi, director ejecutivo de dicho organismo.

c) El 8 de setiembre de 2023, a las 10:28 horas, el señor regidor ingresó junto con la señora alcaldesa a la sede central del Ministerio del Interior (MININTER) para una reunión de trabajo con don Vicente Romero Fernández, funcionario del Despacho Ministerial.

d) Ese mismo día, a las 15:19 horas, el señor regidor ingresó junto a la señora alcaldesa a la sede central del MINEM para una reunión de trabajo con don Brusly Caballero Chávez, coordinador de obra de la Dirección General de Electrificación Rural del MINEM.

e) De igual modo, el precitado día, a las 16:40 horas, el señor regidor ingresó junto a una persona particular y ajena –don Nilton César Chávez Bustamante– a la sede de Chinchón de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) para una reunión de trabajo con don Oswaldo Manolo Chávez Bustamante, funcionario de la Dirección General de Patrimonio Estatal.

f) En cuanto al primer elemento de la causa de vacancia, se concluye que el señor regidor ha ejercido funciones administrativas y ejecutivas, puesto que del análisis de las cinco (5) visitas a las referidas entidades estatales, se observa la existencia de usurpación de funciones administrativas, acreditado por el Reporte de Visitas en Línea y Gestiones de Intereses del Portal de Transparencia del Gobierno Peruano.

g) Respecto al segundo elemento de la causa de vacancia, se advierte que el accionar del señor regidor –esto es, las visitas realizadas a las entidades estatales en su calidad de funcionario de la Municipalidad Provincial de Ascope– supone una anulación de su deber de fiscalización.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó los Reportes de Visitas en Línea y Gestiones de Intereses del Portal de Transparencia del Gobierno Peruano, de los días 18 y 28 de agosto y 8 de setiembre de 2023.

Mediante el Auto N° 1, del 12 de setiembre de 2023, emitido en el Expediente N° JNE.2023002509, se trasladó el pedido de vacancia al Concejo Provincial de Ascope, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

1.2. El 7 de noviembre de 2023, el señor regidor presentó sus descargos con los siguientes argumentos:

a) El señor recurrente no ha adjuntado medios probatorios que acrediten que el suscrito se ha presentado a las reuniones que menciona como gerente, miembro del directorio u otro cargo ejecutivo o administrativo de una empresa municipal.

b) En su lugar, solo adjunta copias del registro de ingreso a las reuniones sostenidas con diversos funcionarios del gobierno central, lo que no constituye un impedimento según la LOM, pues como regidor puede participar en reuniones en favor de la comunidad a la que representa.

c) Así, no se acredita que el suscrito tenga algún cargo distinto al de regidor del Concejo Provincial de Ascope, tampoco existe acuerdo o resolución que lo designe en algún cargo de confianza.

d) En consecuencia, los hechos invocados por el señor recurrente no se encuentran tipificados como causa de vacancia, por lo que no corresponde ninguna sanción.

1.3. En la sesión extraordinaria de concejo del 8 de noviembre de 2023, el Concejo Provincial de Ascope rechazó la solicitud de vacancia, por seis (6) votos en contra (el señor regidor votó en contra), seis (6) votos a favor, toda vez que no se alcanzó la votación aprobatoria exigida por el artículo 23 de la LOM. Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 064-2023-MPA/CM, de la misma fecha.

Cabe precisar que, a la referida sesión extraordinaria de concejo, asistieron todos los miembros del concejo municipal (inclusive la autoridad cuestionada) y el señor recurrente.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 20 de noviembre de 2023, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 064-2023-MPA/CM, alegando esencialmente lo expuesto en su solicitud de vacancia, agregando lo siguiente:

a) El acuerdo de concejo impugnado contiene errores de hecho y de derecho, toda vez que los miembros del concejo no han valorado las razones que sustentan el pedido de vacancia.

b) Así, aunque las visitas realizadas por el señor regidor a las entidades estatales hayan sido por encargatura o delegación, dichos hechos constituyen la ejecución de actos administrativos.

2.2. Con el escrito del 26 de enero de 2024, el señor regidor se apersonó a esta instancia y designó como su abogado a don Greco Quiroz Díaz para que haga uso de la palabra en la vista de la causa.

2.3. Con el escrito del 29 de enero de 2024, el señor recurrente se apersonó a esta instancia y designó como su abogado a don Jorge Juan Orbegoso Díaz para que haga uso de la palabra en la vista de la causa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 prescribe la participación ciudadana en asuntos públicos:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

[...]

En la LOM

1.2. El artículo 10 establece las atribuciones y obligaciones de los regidores de los concejos municipales:

Artículo 10.- Atribuciones y obligaciones de los regidores

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos.
2. Formular pedidos y mociones de orden del día.
3. Desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde.
4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa.

5. Integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales que determine el reglamento interno, y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el concejo municipal.

6. Mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas.

7. Pedir los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función a la administración municipal, los cuales deben ser atendidos en un plazo no mayor de 10 días calendario, bajo responsabilidad del gerente municipal.

1.3. El segundo párrafo del artículo 11 precisa que:

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

En el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.4. En el artículo 99 se indica:

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

En la jurisprudencia del JNE

1.5. En las Resoluciones N° 481-2013-JNE, N° 137-2015-JNE, N° 220-2020-JNE, N° 783-2021-JNE y N° 381-2022-JNE, el Pleno del JNE señaló que, para la configuración de la causa de vacancia, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, debiendo entenderse por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que implique una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado.

b) El ejercicio de función administrativa o ejecutiva debe suponer la anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

1.6. En las Resoluciones N° 210-2009-JNE, N° 137-2015-JNE y N° 783-2021-JNE, este órgano colegiado enfatizó que la finalidad de la prohibición del artículo 11 de la LOM no es otra que la de evitar la disminución de la función fiscalizadora sobre el propio gobierno municipal del que se es parte.

En el Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento de Audiencias)

1.7. El numeral 9.2. del artículo 9 determina:

Artículo 9.- De los tipos de audiencias públicas

[...]

9.2. Según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

a) Audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares.

b) Audiencias públicas referidas a expedientes cuya naturaleza es distinta a los procesos electorales o consultas populares señaladas en el literal anterior.

1.8. El numeral 17.3. del artículo 17 prevé lo siguiente:

Artículo 17.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

17.3. El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado por escrito, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el supuesto previsto en el artículo 9, numeral 9.2., literal a), del presente reglamento, dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.

b) En el supuesto precisado en el artículo 9, numeral 9.2., literal b), del presente reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

La solicitud de uso de la palabra presentada fuera del plazo establecido en el numeral 17.3. deviene en improcedente.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.9. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

2.2. Asimismo, cabe precisar que la citación a la audiencia pública virtual de la fecha hoy notificada a ambas partes el 22 de enero de 2024, tal como consta en las Notificaciones N° 381-2024-JNE y N° 382-2024-JNE. En ese sentido, el plazo para solicitar el uso de la palabra en la vista de la causa vencía el 25 de enero de 2024; sin embargo, el señor regidor y el señor recurrente presentaron sus escritos de uso de la palabra el 26 y 29 del mismo mes y año, respectivamente (ver SN 1.7. y 1.8.), esto es, de manera extemporánea.

Sobre la participación de la autoridad cuestionada en la sesión de concejo municipal

2.3. De manera previa al análisis de la cuestión de fondo, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.4.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar

en la deliberación ni votación de los mencionados procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que ermitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

2.4. En ese sentido, se verifica que, en la sesión extraordinaria de concejo del 8 de noviembre de 2023, el señor regidor votó en contra de su propia vacancia, en contravención al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada (ver SN 1.4.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se continuará con el análisis del caso materia de alzada.

Respecto a la causa de ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas

2.5. Con el propósito de determinar la configuración de la causa imputada, el Pleno del JNE, en su jurisprudencia, ha considerado la necesidad de acreditar la concurrencia de dos presupuestos: a) que el acto ejecutado por el regidor cuestionado debe constituir una función administrativa o ejecutiva, y b) que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor (ver SN 1.5.).

2.6. Por función administrativa o ejecutiva debe entenderse a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos. De ahí que, cuando el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM (ver SN 1.3.) establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva a los regidores, determina que estas autoridades no están facultadas para tomar decisiones sobre la administración, dirección, gerencia u otro de los órganos que comprenden la estructura municipal, ni para ejecutar las acciones asignadas a estos.

2.7. Esta disposición responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.2.), los regidores cumplen, fundamentalmente, una función fiscalizadora, lo cual les impide asumir funciones administrativas o ejecutivas, ya que entrarían en un conflicto de intereses al asumir el doble papel de fiscalizar y ejecutar.

En cuanto a las atribuciones y obligaciones de los regidores según la LOM

2.8. El artículo 10 de la LOM (ver SN 1.2.) establece cuáles son las atribuciones y obligaciones de los regidores del concejo municipal.

2.9. De ahí que las funciones de los regidores se subdividen en tres tipos: funciones normativas, fiscalizadoras y de representación política. Cabe señalar que dichas funciones pueden ser ejercidas de manera individual, en su calidad de regidores, pero también de manera conjunta, esto es, cuando sesionan como un órgano colegiado (concejo municipal).

2.10. En cuanto a la función de representación política, resulta importante señalar que aquella nace como consecuencia del ejercicio del derecho a la participación política consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), según el cual los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, así como tienen el derecho de ser elegidos y de elegir a sus representantes. Dicha norma también señala que es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción.

2.11. Así, mediante el ejercicio del derecho al sufragio para elegir a los representantes, se origina un nexo entre quienes eligen y quienes son elegidos como autoridades. Dicho nexo es el fundamento de la citada "función de representación" que se les atribuye a las autoridades elegidas a través del voto popular.

2.12. Ahora, si bien no existe una norma expresa que defina el contenido de la función de representación política, ello sí puede deducirse a partir de lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.2.), en el que se refleja el compromiso que adquieren los

regidores electos con la ciudadanía para lograr satisfacer sus necesidades, así como el interés general. Dicha postura ya ha sido asumida por este órgano colegiado en el considerando 11 de la Resolución N° 231-2015-JNE, del 31 de agosto de 2015:

De otro lado, con relación a la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM y, dada la naturaleza especial de este Supremo Tribunal Electoral para la consolidación de nuestra democracia, debe precisarse que esta no debe ser interpretada de una manera aislada, sino que, por el contrario, debe tomarse en consideración las atribuciones con las que cuenta un regidor, entre otras, la de proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos, formular pedidos y mociones de orden del día, desempeñar funciones de fiscalización, **así como la de mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas; siendo la última una atribución primordial para el ejercicio del mandato representativo a nivel municipal.**

2.13. En el mismo orden de ideas, en el Programa de Entrenamiento para Regidores y Regidoras Municipales para el periodo 2015 - 2018³, organizado por el Programa Pro Descentralización de USAID⁴, Defensoría del Pueblo, SERVIR⁵, Escuela Nacional de Administración Pública, UNICEF⁶ y PRISMA, se estableció lo siguiente en cuanto a la mencionada función de representación política⁷:

Esta obligación es la que mejor encarna el rol de representación política de los regidores y regidoras, quienes al ser elegidos por el voto popular, representan a la población, al vecindario; y por lo tanto no deben distanciarse de ellos una vez juramentado su cargo, sino por el contrario, desempeñar sus funciones en permanente comunicación y articulación con ellos y sus organizaciones.

Recordemos que un regidor y una regidora son vecinos o vecinas, ciudadanos o ciudadanas en el ejercicio de un cargo de representación que les exige una permanente comunicación y coordinación con sus electores, preferentemente organizados, para atender las agendas de desarrollo, equidad e inclusión desde el gobierno local. Justamente, esa responsabilidad en el ejercicio de la función de representación implica también un conjunto de otras responsabilidades, impedimentos y derechos, como se verá más adelante.

2.14. De lo expuesto, se concluye que, en mérito de la función de representación política, los regidores se encuentran habilitados, a través de una serie de mecanismos, para llevar a cabo dicha función, siempre que no desnaturalicen las demás atribuciones que les ha reconocido la LOM.

2.15. Entre dichos mecanismos se deben considerar las reuniones o pedidos de apoyo a diferentes órganos u organismos del Estado en representación de los intereses de su vecindario, así como también de sus necesidades. Lo importante aquí es que dicha función de representación se realice con transparencia y rindiendo cuenta de ello.

Del caso concreto

2.16. En el caso que nos ocupa, el señor recurrente atribuye al señor regidor el ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas, debido a que acudió a reuniones ante diferentes entidades del gobierno nacional en su calidad de autoridad municipal, pese a que su función es preeminentemente fiscalizadora.

2.17. De la revisión de los actuados, se observa que, entre agosto y setiembre de 2023, el señor regidor acudió hasta en cinco (5) oportunidades a diferentes entidades públicas (MINEM, PROINVERSIÓN, MININTER, SBN), la mayoría de veces acompañando a la señora alcaldesa y una vez con un vecino de la provincia de Ascope, y se reunió con diversos funcionarios de las referidas entidades del gobierno nacional.

2.18. No obstante, de los actuados, no se tiene certeza de que en las reuniones en las que participó el

señor regidor haya realizado o intervenido usurpando funciones de la señora alcaldesa o de algún funcionario de la administración municipal. Ello se refuerza con la afirmación que realizó el señor recurrente en la sesión extraordinaria de concejo: “[...] el regidor debe ser vacado porque ha ido 5 veces a Lima a gestionar, **no se a lo que ha ido**, pero no se ha ido con toda seguridad a ejercer labores de fiscalización”.

2.19. Por el contrario, en la sesión extraordinaria de concejo, el señor regidor señaló que acudió a las reuniones junto con la señora alcaldesa y el regidor distrital de Paiján, entre otros, para recibir información y orientación sobre temas relacionados con las necesidades de la población de la provincia de Ascope.

2.20. En esa línea, en su intervención en la sesión extraordinaria de concejo, la señora alcaldesa señaló lo siguiente: “[...] no se puede esperar hasta una sesión de concejo para venir a mencionar la necesidad de una población, las sesiones de concejo son solamente dos al mes y a veces hay una necesidad prioritaria que necesita la población urgente, a veces no todo está programado, a veces debemos salirnos de la programación porque de pronto se consiguió una cita, de pronto nos avisan que ya nos van a atender en Lima y no podemos esperar a que se dé la sesión de concejo [...]”.

2.21. De lo expuesto, se concluye que:

a) Los hechos atribuidos al señor regidor constituyen una manifestación de la función de representación política que subyace a su cargo. Así, su actuación se habría circunscrito a pedir información y orientación entorno a las necesidades de la población que representa.

b) Su participación en las citadas reuniones no pudo menosar su función fiscalizadora, puesto que solo se trataría de pedidos de información sobre necesidades de la comuna.

c) De acuerdo con la línea jurisprudencial del Jurado Nacional de Elecciones (Resolución N° 184-2013-JNE, del 28 de febrero de 2013), no se advierte que el señor regidor haya ejercido función administrativa o ejecutiva propiamente dicha que corresponda a la administración municipal. Ello debido a que no se ha acreditado que su actuar haya supuesto una toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como que haya celebrado contratos o convenios, o que haya recabado aportes a nombre de las entidades del gobierno central.

2.22. En consecuencia, al verificarse que el señor regidor no incurrió en la causa de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, que anulara su labor de fiscalización dentro del concejo municipal, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado.

2.23. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Anthony Santiago Moscoso Alayo; en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 064-2023-MPA/CM, del 8 de noviembre de 2023, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó en contra de don Darlyn Keny Carbajal Acosta, regidor del Concejo Provincial de Ascope, departamento de La Libertad, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial *El Peruano*.

² Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Programa cuyo objetivo es el fortalecimiento de capacidades de representación, producción normativa y fiscalización.

⁴ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional.

⁵ Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la infancia.

⁷ En: <http://prodescentralizacion.org.pe/assets/Programa%20de%20entrenamiento%20para%20regidores%20y%20regidoras%20municipales.pdf>, recuperado el 18 de abril de 2018.

2260247-1

Confirman el Acuerdo de Concejo N° 109-2023/MDPN, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, en el marco del procedimiento de vacancia que inició en contra de regidores del Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0027-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003049
PUNTA NEGRA - LIMA - LIMA
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Kasandra Fabiana Mendoza Medina (en adelante, señora recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 109-2023/MDPN, del 17 de noviembre de 2023, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de su persona, en el marco del procedimiento de vacancia que inició en contra de doña Olga Ángela Orbegoso Caverro, don Eudocio Parco Javier y don Guillermo Eduardo Saco Vertiz Schwarz, regidores del Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de setiembre de 2023, la señora recurrente solicitó la vacancia de doña Olga Ángela Orbegoso Caverro, don Eudocio Parco Javier y don Guillermo Eduardo Saco Vertiz Schwarz, regidores del Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, argumentado esencialmente lo siguiente: